República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-88200898-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.288-A; CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos **"CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”**, **Expte. 36.288-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 9/18 la firma aseguradora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 476/15, dictada el 06.02.15 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-4383-2007. Mediante dicha resolución se condenó a la firma importadora PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL SA (antes Motores de San Luis S.A.) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero (CA), con relación a la destinación (DIT) 05001IT14001875X, exigiendo solidariamente a la recurrente el pago de u$s53.415,53 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, y $127.141,13 en concepto de anticipos de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con más sus intereses. Luego de reseñar los antecedentes de la causa, sostiene que el servicio aduanero tardó más de 10 años en sustanciar el sumario desde la fecha de vencimiento del plazo concedido (15.03.06) y la denuncia (14.03.07) hasta la emisión del dictamen técnico y la notificación de la vista a la aseguradora (22.01.15). Indica que la Aduana resolvió la condena tan solo dos días después de haber recibido la contestación de la vista de su parte, omitiendo la búsqueda de la verdad material, la producción de medidas de prueba y el traslado para alegar, colocando a la compañía aseguradora en una clara situación de indefensión. Afirma que la mercadería fue reexportada en tiempo y forma conforme la relación insumo/producto amparada en el CTC 29/04 (Expte. S01:0165881/04), e importadas para consumo las mermas mediante el despacho 06001IC82000781P. Cuestiona que la aduana dé por no reexportada la mercadería basándose únicamente en una objeción de carácter meramente formal (falta de la declaración jurada de descarga exigida por la Res. ANA 479/95), ignorando la documentación respaldatoria que obraba en el expediente. Sostiene que, al haber cumplido la reexportación, no se ha configurado el hecho imponible que justifique la exigencia tributaria. Impugna que la Aduana, al momento de dictar la resolución condenatoria, haya cambiado arbitrariamente la moneda del reclamo de pesos a dólares, sin previa notificación ni reserva, lo cual constituye una *reformatio in pejus* que vulnera la seguridad jurídica y la garantía de defensa. Solicita que se mantenga en pesos la determinación. Reclama subsidiariamente que toda exigencia tributaria hacia la aseguradora

debe limitarse estrictamente al monto máximo garantizado en la póliza de caución, el cual asciende a $ 500.000. Finalmente, ofrece prueba, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución recurrida, con costas a la representación fiscal.

II. Previo emplazamiento, a fs. 31/35 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Destaca que los argumentos expuestos no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista por el art. 970 del C.A. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Manifiesta que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión y, por ende, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Respecto al agravio de la actora en cuanto a la improcedencia de la percepción del Impuesto a las Ganancias e IVA, manifiesta que su mandante en ningún momento definió el hecho generador de la obligación tributaria imponiendo a la recurrente un impuesto que no esté contemplado previamente por una ley dictada según los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional para la sanción de las mismas. Manifiesta que, con la sanción del Decreto 214/02, las obligaciones derivadas de la póliza de caución estaban vigentes y no cumplidas, por lo que debe aplicarse dicha normativa y, por lo tanto, corresponde aplicar el CER. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. Las actuaciones SIGEA 12197-4383-2007 se iniciaron a fs. 1 con el Acta de Denuncia 182/07 del 14.03.07, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del CA, respecto de la DIT 05001IT14001875X. A fs. 4 se incorporó el sobre contenedor de dicha destinación, mientras que a fs. 5 obra la Nota 1515/07 (SE PRTE), mediante la cual se formalizó la denuncia por presunta transgresión al régimen de destinación suspensiva. Se agregó a fs. 6 y 8 la valoración en aduana de la mercadería en infracción, a fs. 13/14 el *print* de pantalla relativo a la consulta de la garantía global o unitaria y la copia de la póliza y a fs. 18 se determinaron los tributos y la multa correspondiente. A fs. 19/20, con fecha 19.02.10, se dispuso la apertura de sumario y se corrió vista a las partes, la que fue notificada con fecha 30.08.10 (conforme acuse de recibo de fs. 27) a la imputada y con fecha 22.01.15 a la aseguradora (conforme cédula de notificación de fs. 60). A fs. 44/47 contestó la vista la firma importadora y se la tuvo por presentada a fs. 53 ref. A fs. 54 se emitió la Nota 239/15 (SE PRTE) de fecha 19.01.15, en la que se informó que no se pudo realizar el cruce de rigor toda vez que no se aportó la declaración jurada. A fs. 55 se agregó *print* de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM) y a fs. 61/62 contestó la vista la aseguradora. A fs. 67 se realizó una nueva determinación de tributos y multa y, finalmente, previa consulta al Registro de Infractores, a fs. 75/76 se dictó la Resolución DE PRLA 476/2015. Corre por separado un sobre con documentación aportada por la aseguradora.

IV. Que a fs. 41 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 45/51 y conforme providencia de fs. 60. A fs. 71 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs.74 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario

del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos reclamados a la asegurada de manera conjunta con la firma importadora PRESTOLITE ELECTRIC INDIEL SA, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la destinación de importación temporaria 05001IT14005601V, oficializada ante la Aduana de Buenos Aires (Capital) el 11.03.05.

Mediante dicha destinación, la importadora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96 - en el **ítem 1 de 59.961 Kilogramos** de la PA 7403.11.00.000U *"—Cátodos y secciones de cátodos – Cobre refinado: COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO. AA (ENM) = MARCA, AI (ASTM B115/00) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO PA02=REFINADO ELECTROLITICO NA01 = PORCENTAJE DE COBRE SUPERIOR O IGUAL AL 99,85% EN PESO"*.

Habiendo vencido el plazo de permanencia el 15.03.06, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Mediante la nota 1515/07 (SE PRTE) de fs. 5 de las actuaciones, el área Registro de Importación denuncia que "*La DENUNCIA se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente su reexportación.*" y mediante nota 239/15 (SE PRTE) de fs. 54 de las actuaciones, la Sección de Importación informa que *"… no se pudo realizar el cruce de rigor toda vez que no se aportó Declaración Jurada alguna de acuerdo a lo normado en la Resolución 479/95"*.

VIII.1. Teniendo en consideración los informes técnicos precedentes y de conformidad con la DIT de fs. 4 de las act. adm., la consulta de Seguimiento de Destinaciones Suspensivas – Detalle AFIP de fs. 48/52 de las act. adm. y las copias de los PE 05073EC03014742Y, 05073EC03011516K, 05073EC0301166L, 05073EC03012210C, 05073EC03012805M, 05073EC03038408K, 05073EC03012633L, 05073EC03012434K, 05073EC03037069M, 05073EC03035080D, 05073EC03036012W, 05073EC03031057D, 05073EC03031055B, 05073EC03044926M, 05073EC03042105W, 05073EC03042112U, 05073EC03043148H, 05073EC03044004W, 05073EC03044034C, 05073EC03031958N, 05073EC03041027B, 05073EC03041645H, 05073EC03041667L, 05073EC03041809J, 05073EC03041834H, 05073EC03041894N, 05073EC03045835M, 05073EC03046146X, 05073EC03046298Z, 05073EC03002395L, 05073EC03041323A, 05073EC03041043W, 05073EC03040705D, 05073EC03044766Y, 05073EC03037053F, 05073EC03003055F, 05073EC03044867Z, 05073EC03033564X, 05073EC03033301U, 05073EC03033089K, 05073EC03032881J, 05073EC03036918Y, 05073EC03034687P, 05073EC03039434K, 05073EC03014672Z, 05073EC03013616N, 05073EC03014563P, 05073EC03014564Z, 05073EC03040230T, 05073EC03038190X, 05073EC03036745M, 05073EC03011351H, 05073EC03011721X, 05073EC03016169T, 05073EC03016247Z, 05073EC03012811J, 05073EC03037840J, 05073EC03037734L, 05073EC03037939S, 05073EC03033817J, 05073EC03034030U, 05073EC03034259K, 05073EC03034584L, 05073EC03044970L, 05073EC03045335H, 05073EC03045598S, 05073EC03038255K, 05073EC03037449Y, 05073EC03040915G, 05073EC03037364K, 05073EC03011103C, 05073EC03032676L, 05073EC03031963J, 05073EC03032003S, 05073EC03032129E, 05073EC03032535F, 05073EC03031320T, 05073EC03031375G, 05073EC03031688N, 05073EC03002468M, 05073EC03002571H, 05073EC03002891M, 05073EC03016372P, 05073EC03000171U, 05073EC03012924Y, 05073EC03014908S, 05073EC03015870R, 05073EC03010990P, 05073EC03044557M, 05073EC03010556N, 05073EC03010447M, 05073EC03003429K, 05073EC03003428J, 05073EC03016040H, 05073EC03003209G, 05073EC03003207E, 05073EC03015442M, 05073EC03011001W, 05001EC03031553E, 05001EC03038304F y 06042EC03000025A, y del despacho de importación a consumo (06001IC82000781P) —documental aportada por la firma recurrente en sede aduanera que obra agregada en sobre separado—, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 05001IT14001875X Ofic. 11.03.05 vto 15.03.06	documental aporta en act adm sobre	kilogramos descargadas	Solicitud de CTC	observaciones	Seguimiento de destinaciones suspensivas - detalle AFIP sobre y fs 48/42 act adm	
	05073EC03014742Y	40,415082	S01:0165881/04		coincide	1
	05073EC03011516K	74,872586	165881		coincide	2
	05073EC03011166L	1,349541	S01:0165881/04		coincide	3
	05073EC03012210C	181,400428	165881		coincide	4
	05073EC03012805M	1,565468	S01:0165881/04		coincide	5
	05073EC03038408K	1393,949140	165881		coincide	6
	05073EC03012633L	38,994764	165881		coincide	7
	05073EC03012434K	11,596064	165881		coincide	8
	05073EC03038412F	228,323401	165881		coincide	9
	05073EC03037069M	1441,310783	165881		coincide	10
	05073EC03035080D	40,810547	165881		coincide	11
	05073EC03036012W	475,250188	165881		coincide	12
Item 1	05073EC03031057D	36,970000	S01:0165881/04		coincide	13
PA 7403.11.00.000U	05073EC03031055B	69,180000	S01:0165881/04		coincide	14
54.961,00 kiligramos	05073EC03044926M	58,784946	165881		coincide	15
	05073EC03042105W	248,407530	165881		coincide	16
	05073EC03042112U	2161,966174	165881		coincide	17
Cobre refinado y	05073EC03043148H	787,233791	S01:0165881/04		coincide	18
aleaciones de cobre	05073EC03044004W	898,295596	165881		coincide	19
	05073EC03044034C	1479,140612	165881		coincide	20
	05073EC03031958N	63,640000	165881		coincide	21
	05073EC03041027B	669,371299	165881		coincide	22
	05073EC03041645H	75,183980	165881		coincide	23
	05073EC03041667L	12,495759	165881		coincide	24
	05073EC03041809J	1692,106906	165881		coincide	25
	05073EC03041834H	342,291068	165881		coincide	26
	05073EC03041894N	98,978104	165881		coincide	27
	05073EC03045835M	1383,598372	165881		coincide	28
	05073EC03046146X	227,714208	165881		coincide	29
	05073EC03046298Z	723,752835	165881		coincide	30
	05073EC03002395L	2122,020000	S01:0165881/04		coincide	31
	05073EC03041323A	99,363274	165881		coincide	32
	05073EC03041043W	14,995160	165881		coincide	33
	05073EC03040705D	71,697663	S01:0165881/04		coincide	34
	05073EC03044766Y	1658,678770	165881		coincide	35
	05073EC03037053F	36,975449	S01:0165881/04		coincide	36
	05073EC03003055F	194,121110	S01:0165881/04		coincide	37
	05073EC03044867Z	62,334112	165881		coincide	38
	05073EC03033564X	240,445287	165881		coincide	39
	05073EC03033301U	707,962229	165881		coincide	40
	05073EC03033089K	184,068522	165881		coincide	41
	05073EC03032881J	247,640944	165881		coincide	42
	05073EC03036918Y	713,653475	S01:0165881/04		coincide	43
	05073EC03034687P	914,301292	165881		coincide	44
	05073EC03039434K	346,691524	165881		coincide	45
	05073EC03014672Z	267,849583	S01:0165881/04		coincide	46
	05073EC03013616N	46,404249	S01:0165881/04		coincide	47
	05073EC03014563P	62,118915	165881		coincide	48
	05073EC03014564Z	15,594706	S01:0165881/04		coincide	49
	05073EC03040230T	199,976122	S01:0165881/04		coincide	50

	05073EC03038190X	869,805376	165881		coincide	51
	05073EC03036745M	32,237057	165881		coincide	52
	05073EC03011351H	36,122739	165881		coincide	53
	05073EC03011721X	129,385083	165881		coincide	54
	05073EC03016169T	43,295304	165881		coincide	55
	05073EC03016247Z	167,942995	S01:0165881/04		coincide	56
	05073EC03012811J	221,329272	S01:0165881/04		coincide	57
	05073EC03037840J	1490,410270	165881		coincide	58
	05073EC03037734L	37,592240	165881		coincide	59
	05073EC03037939S	379,078861	165881		coincide	60
	05073EC03033817J	1525,421783	165881		coincide	61
	05073EC03034030U	55,081304	165881		coincide	62
	05073EC03034259K	414,447965	165881		coincide	63
	05073EC03034584L	930,328022	165881		coincide	64
	05073EC03044970L	27,830554	165881		coincide	65
	05073EC03045335H	1544,589530	165881		coincide	66
	05073EC03045598S	1782,828713	165881		coincide	67
	05073EC03038255K	137,347991	165881		coincide	68
	05073EC03037449Y	194,121110	165881		coincide	69
	05073EC03040915G	207,127616	165881		coincide	70
	05073EC03037364K	453,440690	165881		coincide	71
	05073EC03011103C	176,878111	165881		coincide	72
	05073EC03032676L	95,041050	165881		coincide	73
	05073EC03031963J	1100,670000	165881		coincide	74
	05073EC03032003S	453,850000	165881		coincide	75
	05073EC03032129E	1095,260000	165881		coincide	76
	05073EC03032535F	558,930484	165881		coincide	77
	05073EC03031320T	27,120000	165881		coincide	78
	05073EC03031375G	1764,060000	165881		coincide	79
	05073EC03031688N	24,010000	165881		coincide	80
	05073EC03002468M	1747,802751	S01:0165881/04		coincide	81
	05073EC03002571H	1569,815665	S01:0165881/04		coincide	82
	05073EC03002891M	1632,083029	S01:0165881/04		coincide	83
	05073EC03016372P	223,249222	S01:0165881/04		coincide	84
	05073EC03000171U	529,650350	165881		coincide	85
	05073EC03012924Y	51,641072	165881		coincide	86
	05073EC03014908S	220,928310	S01:0165881/04		coincide	87
	05073EC03015870R	194,121110	S01:0165881/04		coincide	88
	05073EC03010990P	19,522872	165881		coincide	89
	05073EC03044557M	66,037585	165881		coincide	90
	05073EC03010556N	221,450000	S01:0165881/04		coincide	91
	05073EC03010447M	296,430000	S01:0165881/04		coincide	92
	05073EC03003429K	194,121110	S01:0165881/04		coincide	93
	05073EC03003428J	1211,524278	S01:0165881/04		coincide	94
	05073EC03016040H	74,274789	S01:0165881/04		coincide	95
	05073EC03003209G	47,933730	S01:0165881/04		coincide	96
	05073EC03003207E	1201,346332	S01:0165881/04		coincide	97
	05073EC03015442M	46,949064	S01:0165881/04		coincide	98
	05073EC03011001W	167,514239	S01:0165881/04		coincide	99
		48857,821186				
	05001EC03031553E	1130,000000		no acompaña PE	cancelado	
	05001EC03038304F	106,304418		no acompaña PE	cancelado	
	06042EC03000025A	2097,742673		no acompaña PE	cancelado	

		3334,047091			
		52191,868277			
	06001IC82000781P	1723,000000	165881	cancela DIT 05001IT14001875X	
Total de reexpotado	53914,868277 kilogramos				
Faltan justificar	1046,131723 kilogramos				

VIII.2. Del cuadro precedente, en concordancia con el sistema "Seguimiento de Destinaciones Suspensivas – AFIP" (fs. 48/42 de las act. adm), documental que no fue desconocida por la demandada, demuestra que se reexportaron 53914,868277 Kilogramos del ítem 1. El estado "CANCELADO" registrado en la plataforma de AFIP garantiza la trazabilidad de la operación y confirma que el propio sistema validó la transacción, independientemente de los documentos físicos presentados

VIII.3. Sin perjuicio de ello, de las presentaciones efectuadas por la firma tanto en sede administrativa como en su apelación ante este Tribunal, se observa que la recurrente omitió acompañar la totalidad de los permisos de embarque o, en su caso, las destinaciones de importación a consumo exigidas por la normativa aplicable para acreditar la cancelación de la DIT, quedando así sin justificar la reexportación de 1046,131723 kilogramos correspondientes al ítem 1.

En consecuencia, atento a que no obran constancias de la cancelación de la destinación de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA por la cantidad de 1046,131723 kilogramos importada con relación al ítem 1.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 67 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 1 DIT 05001IT14001875X		
VA -fs. 6/8 - 67 act. adm.-	$	10.834,63
Derechos de importación 6%	$	650,08
Tasa de estadísitca 0,5%	$	54,17
Base IVA	$	11.538,88
IVA 21$	$	2.423,16
Total tributos	**$**	**3.127,42**
TC u$s 3,072	$	9.607,42

En virtud de la liquidación practicada, por el saldo que se encuentra en infracción respecto a la DIT 05001IT14001875X se adeuda la suma de u$s3.127,42 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista -22.01.15-.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

VIII.4. Sentado lo que antecede, resta señalar que obra a fs. 14 de las act. adm. la copia de la póliza de seguro de caución 000475437, correspondiente a la importación temporaria identificada como DIT 05001IT14001875X, la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA aseguró a la Dirección General de Aduanas la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), como consecuencia de la destinación involucrada en autos.

Al verificarse la no regularización en término de la mercadería ingresada temporariamente, corresponde que se abonen los

tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería no exportada, de conformidad con lo establecido en el art. 274, ap. 1, inc. a) y ap. 2, siendo responsable de su pago el importador y su aseguradora. En efecto, el importador de la mercadería garantizó el pago de tributos, exigibles como consecuencia de su eventual incumplimiento, conforme lo previsto en el art. 453, inc. c) del C.A., que prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren por la importación para consumo.

IX. Que, por ello, **VOTO POR**:

1.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 476/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-4383-2007, en cuanto intima a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA al pago de tributos, respecto de las DIT 05001IT14001875X con relación a 53914,868277 Kilogramos, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 476/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-4383-2007, en cuanto intima a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA al pago de tributos, respecto de la mercadería en infracción –1046,131723 kilogramos - correspondiente a la DIT 05001IT14001875X, fijando el importe de los tributos en la suma de u$s3.127,42.-, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 22.01.15 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. Ello sin perjuicio de que la responsabilidad de la aseguradora queda limitada al monto de la póliza de seguro de caución 000475437, correspondiente a la importación temporaria identificada como DIT 05001IT14001875X

3.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 476/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-4383-2007, en cuanto intima a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA al pago de tributos, respecto de las DIT 05001IT14001875X con relación a 53914,868277 Kilogramos, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 476/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-4383-2007, en cuanto intima a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA al pago de tributos, respecto de la mercadería en infracción –1046,131723 kilogramos - correspondiente a la DIT 05001IT14001875X, fijando el importe de los tributos en la suma de u$s3.127,42.-, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 22.01.15 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda. Ello sin perjuicio de que la responsabilidad de la aseguradora queda limitada al monto de la póliza de seguro de caución 000475437, correspondiente a la importación temporaria identificada como DIT 05001IT14001875X

3.- Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.09 16:26:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.10 14:33:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.10 14:34:06 -03:00